

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente asunto con recurso de apelación de la sentencia proferida por el Despacho, allegado por el apoderado del Grupo Integrado de Transporte Masivo GIT MASIVO dentro de la oportunidad, y teniendo en cuenta que la misma tiene carácter condenatorio. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2017. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 173

<b>RADICACIÓN</b>	: 76-001-33-33-016-2014-00397-00
<b>DEMANDANTE</b>	: ESPERANZA HENAO PULGARÍN Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: REPARACION DIRECTA.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió sentencia, la cual condenó a la entidad demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 3:30 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No.

025

de fecha

**17 FEB 2017**

se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 109

EXPEDIENTE : 76001-33-33-016-2015-00228-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE : DONACIANO CAÑÓN ALBA  
DEMANDADO : CASUR  
ASUNTO : IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llegado entre las partes en audiencia inicial realizada el pasado 02 de febrero del presente, plasmado en acta 021.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Habiéndose constituido el Despacho en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y encontrándose en la respectiva etapa conciliatoria la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó a la apoderada actora formula conciliatoria la cual fue aceptada en su totalidad con las condiciones planteadas; el acuerdo de conciliación planteado consistió en los siguientes puntos:

**FORMULA CASUR:**

Pagar el 100% del capital y el 75 % de la indexación con fecha inicial de pago el día **21 de mayo de 2010** y discriminado de la siguiente manera

Capital 100%	\$ 6.997.562.00
Indexación 75 %	\$ 769.389.00
Suman:	\$ 7.766.951.00

Lo anterior menos descuentos de:

CASUR	\$ 298.377.00
SANIDAD	\$ 273.569.00

**Valor total a pagar \$ 7.195.005.00**

La asignación de retiro se incrementaría \$ 84.860.00 reconociéndole en su calidad de agente como años más favorables 97 -99 y 2002.

Por su parte el señor agente del Ministerio Público manifestó no avalar el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que la petición de reliquidación por concepto de IPC en el asunto de marras, fue presentada ante la entidad el 10 de julio de 2014 y por lo tanto se presentaría una irregularidad respecto al tema de aplicación de la prescripción cuatrienal la cual debería aplicarse a partir del 10 de julio de 2010 y no a partir del 21 de mayo de 2010 como fue acordado por las partes. Que por lo anterior, la prescripción no se encuentra acorde con los lineamientos que regulan el caso y por esa razón se opone al acuerdo celebrado.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1. Marco general:** La conciliación ha sido definida por el legislador en los siguientes términos:

*“Art. 64 ley 446 de 1998, concordante Art. 1º Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

La conciliación es entonces un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación sean aquellos que son transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la Ley. Asimismo clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y que esta última puede ser en derecho, entre otros, cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias<sup>1</sup>.

Partiendo de la definición de conciliación, el Despacho observa que los asuntos que sólo son susceptibles de solucionar a través de este mecanismo son aquellos que sean:

- i). Transigibles. Artículo 2469 Código Civil.*
- ii). Desistibles. Artículo 342 Código de Procedimiento Civil.*
- iii). Los que determine la ley: Conflictos de carácter particular y contenido económico. Artículo 70 Ley 446 de 1998.*
- iv). Los conflictos en materia laboral, la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes de presentarse la demanda. Artículo 19 Código de Procedimiento Laboral.*

---

<sup>1</sup>Véase artículo 3 de la Ley 640 de 2001

Por otra parte, supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia<sup>2</sup> deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe, con fundamento en estas disposiciones:

- i. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- ii. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- iii. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- iv. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- v. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- vi. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

Si bien es cierto en el presente asunto las partes aceptaron el acuerdo que hoy es objeto de pronunciamiento, también lo es que este no fue avalado por el señor agente del Ministerio Público, tal como se mencionó anteriormente; concepto con el cual el Despacho en concordancia con el concepto del señor Procurador 217 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Despacho se abstendrá de impartirle aprobación al acuerdo logrado.

Se observa que del escaso acervo probatorio allegado al expediente, no se concluye la existencia de petición presentada a la entidad accionada con solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del Índice de Precios al Consumidor tal como es lo solicitado en el asunto de marras en la fecha 21 de mayo de 2014, fecha con la cual la entidad accionada aplicó la prescripción cuatrienal para el acuerdo presentado. Si bien es cierto fue aportado a los autos solicitud presentada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, (la cual fue para expedición de copias); también lo es que el acto demandado y la petición de reliquidación de asignación de retiro fue presentada ante la entidad el día **10 de julio de 2014**<sup>3</sup>, fecha la cual debió ser tomada en cuenta para prescripción cuatrienal; es decir, que la fecha inicial de pago en los términos de conciliación debió ser el día 10 de julio de 2010 y no la planteada por casur.

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio, por lo tanto habrá de fijarse nueva fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Entre otros cabe citar los autos proferidos por El Consejo de Estado el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872. Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández, y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 15.878. Ponente: Dra. María Elena Graido Gómez.

<sup>3</sup> Ver folio 03 del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio pretendido por las partes, en la audiencia inicial adelantada el día 02 de febrero ogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el numeral 02 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 18 de mayo de 2017 a las 03:00 de la tarde. La asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

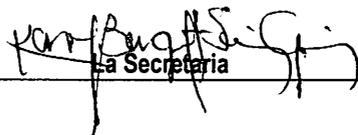
**TERCERO: CÍTESE** por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los apoderados de las partes y agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 025 de fecha  
17 FEB 2017 se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 08:00 a.m.

  
La Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No.151

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00075-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
**DEMANDANTE** : CARMEN CORINA MURILLO ARIAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Igualmente, conforme a los memoriales poderes allegados junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

Por otro lado, a folio 92 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte de la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, con T.P. No. 98.201 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

A folio 93 del expediente, obra una comunicación dirigida al MUNICIPIO DE PALMIRA en donde la apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 20 de enero de 2017.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, con T.P. No. 98.201 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme a memorial poder visto a folio 43 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CUARTO.-** RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 44 del plenario.

**QUINTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEXTO.- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA.

**SEPTIMO.-**Conforme al memorial obrante a folio 92 del expediente, **ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO, con T.P. No. 98.201del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, MUNICIPIO DE PALMIRA.

**NOVENO.-SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior notificada por:  
Estado No. 025  
De 17 FEB 2017  
SECRETARIA. 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No.150

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00076-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
**DEMANDANTE** : LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme al memorial poder visto a folio 129 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 portador de la Tarjeta Profesional No. 213.179 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**QUINTE: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	ESTADO	No.
	025	ELECTRONICO	
de fecha		17 FEB 2017	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No.149

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-016-2016-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
**DEMANDANTE** : CONSUELO CASTAÑEDA CALDERÓN  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** Conforme al memorial poder visto a folio 46 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.520.275 portador de la Tarjeta Profesional No. 203.884 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO: GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**QUINTE: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrear  las multas contenidas en el numeral cuarto del art culo 180 del CPACA.

**NOTIF QUESE**

*Lorena Mart nez*  
**LORENA MART NEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificaci�n	por	ESTADO	No.
<i>c25</i>		<i>17 FEB 2017</i> ELECTRONICO	
de fecha			
se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			